



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva (H.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que el término de treinta (30) días dispuesto en auto calendado doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), que de que disponía la parte demandante para efectuar la notificación personal del demandado, feneció el día (14) de julio de dos mil veinte (2020). En ese sentido, se tiene que la parte requerida allegó el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), citatorio para notificación personal, y arrimó extemporáneamente al correo electrónico del Despacho (31 de agosto hogaño), memorial exponiendo notificación por aviso electrónico. Pasa al Despacho

(Original Firmado)  
JUAN SEBASTIAN EPIA SIERRA  
Secretario Ad Hoc



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE: CALPES S.A.**  
**DEMANDADO: SWISS ANDINA TURISMO**  
**RADICADO: 2019-00290-00**

**I.- ASUNTO**

Resolver la aplicación del desistimiento tácito de la demanda en el presente asunto (Art. 317-1° del CGP), y se dictan otras disposiciones.

**II.- ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, se ordenó a la parte actora para que en el término perentorio de 30 días efectuara la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada SWISS ANDINA TURISMO, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de la demanda.

En esa medida, mediante Constancia Secretarial calendada veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), se expuso que el catorce (14) de julio hogaño venció el término de que disponía la parte demandante para dar cumplimiento a lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, allegando dentro de dicho término el citatorio para notificación personal.

**III.- CONSIDERACIONES**

Contempla claramente el Inciso 2 del Artículo 421 del Código General del Proceso, que la notificación del auto admisorio de una demanda monitoria deberá surtirse mediante notificación personal, esto es, que la parte demandada concurra al Despacho correspondiente para asumir el conocimiento del proceso en curso, sin que resulte dable surtirse notificación por aviso, y mucho menos disponerse el emplazamiento de la parte pasiva de la litis.

Bajo ese entendido, se tiene entonces que la parte demandante surtió la notificación del citatorio para notificación personal, el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), sin que el demandado hubiese comparecido al Despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda, y tras lo cual, optó nuevamente por realizar la notificación por aviso al correo electrónico [contabilidadswiss@swissandina.com.co](mailto:contabilidadswiss@swissandina.com.co).

Ahora bien, mediante Sentencia C-031 de 2019, la Honorable Corte Constitucional fue enfática al respaldar la libertad de configuración legislativa en materia procesal,



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA

Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

en el entendido de establecer para el caso de los procesos monitorios, la forma de vinculación al proceso por fuera de los parámetros ordinarios y generales establecidos para los procesos declarativos, razón por la cual, encontró ajustado a derecho, y en consecuencia exequible, la disposición contenida en el Inciso 2 del Artículo 421 del Estatuto Procesal General, al exigir la comparecencia del demandado al Despacho para notificarse de la demanda en curso, bajo el entendido de salvaguardar la protección del derecho a la defensa del demandado, en tanto se encuentra frente a un derecho incierto, que eventualmente y por intermedio de un procedimiento expedito y sumario, puede avocarlo a verse ante la existencia de un título legalmente constituido, siendo in extremo necesario fortalecer la rigurosidad procesal de la actuación en cuestión.

Así las cosas, pese a que la parte demandante surtió en debida forma y dentro de término la notificación del citatorio para notificación personal al demandado, este no compareció en momento alguno al Despacho a notificarse de la demanda en curso, operando en consecuencia el desistimiento tácito de la demanda, toda vez que la parte actora no logró consumir lo requerido mediante auto calendarado doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), pues no resultaba dable notificar nuevamente la boleta de notificación por aviso a la sociedad demandada, si no que, y en virtud de las nuevas disposiciones contempladas en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pudo haber remitido el correspondiente mensaje electrónico al correo de notificaciones judiciales de la demandada, para efectos de tenerla por notificada personalmente transcurridos los dos (02) días siguientes al acuse de recibido pertinente, pues la nueva normatividad terminó permitiendo a quienes en ejercicio de su derecho de acción demanden por la vía monitoria, notificar personalmente a la contraparte, sin necesidad de que éste tenga que concurrir al Despacho Judicial, y no siendo dable tener como tal el aviso electrónico remitido, habida cuenta que se hizo bajo los preceptos del Artículo 292 del C.G.P., que como se enrostró aparados arriba, está claramente proscrito del trámite bajo estudio.

Por todo lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Monitorio por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: DENEGAR** la condena en costas, como quiera que no se advierten causadas.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares de inscripción de demanda decretadas. Líbrese el respectivo oficio.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**CUARTO:** Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa desanotación del Software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**

JE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**